

# LA CORTE SUPREMA COMO INTÉRPRETE FINAL Y EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

*Estela B. Sacristán<sup>1</sup>*

## I. Introducción

En primer lugar, me permito agradecer por la oportunidad brindada, para integrar el panel que acompaña al profesor Gregorio BADENI en estas clásicas jornadas de nuestra querida Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

La exposición<sup>2</sup> del profesor BADENI se ha centrado en aspectos considerados neurales en la materia de la Justicia y la división de poderes:

En la primera parte de su exposición, se refirió a la doctrina de la separación de funciones, expuesta por MONTESQUIEU en su obra publicada en 1748,<sup>3</sup> y complementada en el siglo XX por LOWENSTEIN,<sup>4</sup> señalando las necesidades de: (i) equilibrio; (ii) coordinación; (iii) controles recíprocos, horizontales y verticales.

Enfaticó que debe evitarse la subordinación del órgano o poder judicial a los poderes ejecutivo y legislativo. Afirmó que el que los jueces puedan o no ejercer el control de constitucionalidad de los actos de los poderes políticos es la variable que determina su independencia o sujeción a los poderes políticos. También, con cita del profesor LUQUI, recordó el contenido de la genérica función jurisdiccional, que se traduce en una serie de recaudos entre los que se distingue el de caso o controversia a ser dirimido por un órgano independiente, marcando la diferencia entre función jurisdiccional y función judicial, calificada subjetivamente pues ésta última es ejercida por el órgano judicial.

<sup>1</sup> Doctora en Derecho, UBA; profesora de Derecho administrativo, UCA, y de Derecho constitucional profundizado, Universidad Austral.

<sup>2</sup> Se efectúan referencias a la exposición de BADENI, Gregorio, “Justicia y Poder Judicial”, pronunciada en este XXXIII Encuentro de Profesores de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Resistencia, Chaco, Argentina, 3 de agosto de 2017, disponible en: [http://www.aadconst.org.ar/archivos/\\_Badeni.docx](http://www.aadconst.org.ar/archivos/_Badeni.docx) (último acceso: 27/7/2017).

<sup>3</sup> SHACKLETON, Robert, *Montesquieu. A Critical Biography*, Oxford, Oxford University Press, 1961.

<sup>4</sup> Una síntesis de la misma puede verse en: LOWENSTEIN, Karl, “The Balance between Legislative and Executive Power: A Study in Comparative Constitutional Law”, *The University of Chicago Law Review*, Vol. 5, Issue 4, pp. 566-608, esp. p. 567, disponible en: <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclrev/vol5/iss4/2>.

Luego, el profesor BADENI se expidió sobre al ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte del órgano ejecutivo, desarrollo que culminaría en la admisión de las mismas en la medida en que haya control judicial posterior, efectivo y suficiente. Se expresó a favor del control judicial, en ese marco, no sólo sobre el derecho aplicable sino también sobre la valoración de los hechos efectuada en sede administrativa, tesis amplia que, en principio, nos permitimos compartir pues debe recordarse que, en nuestro país, el sistema de recursos y reclamos de la Ley N° 19549 permite actuar ante la Administración sin asistencia letrada.

En la tercera parte de su exposición, el Prof. BADENI se refirió a la ubicación institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación con el Consejo de la Magistratura de la Nación, culminando, en la cuarta y última parte de su exposición, con el Derecho Comparado relevante en relación con dicho Consejo, las diversas cuestiones que se plantearan, en especial en torno a la ubicación institucional u orgánica del Consejo de la Magistratura en el Poder Judicial, la delicada cuestión de la composición de dicho Consejo, y a la actitud de los jueces ante las políticas del Estado.

Estas líneas abreviarán en un aspecto que estimo de interés en relación al Consejo de la Magistratura: la cuestión de su ubicación orgánica en el diseño constitucionalmente dado.

## II. Ubicación orgánica del Consejo de la Magistratura de la Nación

La interpretación misma del concepto de separación de poderes, división del poder y sistema de frenos y contrapesos no presenta hoy una doctrina pacífica. A modo de ejemplo, CARRÉ DE MALBERG<sup>5</sup> y GOODNOW<sup>6</sup> han criticado la doctrina de la separación de poderes; WALDRON ha comparado esas tres categorías, manifestando que las mismas hallan fundamentos diferentes.<sup>7</sup>

Cuando se creó el Consejo de la Magistratura, en ocasión de la reforma constitucional de 1994, se señaló que “Con la presencia de este Consejo, se pondrá punto final a los persistentes intentos de partidizar la administración de justicia. La garantía de su independencia política estará dada por la pluralidad de los miembros que compondrán el cuerpo y su renovación periódica”.<sup>8</sup> De este modo, esta suerte de

<sup>5</sup> CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoría General del Estado* (traducción al español de José Lion Depetre), segunda edición, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 834-835.

<sup>6</sup> GOODNOW, Frank J., *The Principles of the Administrative Law of the United States*, Nueva York y Londres, G.P. Putnam's Sons, 1905, pp. 25-27.

<sup>7</sup> Waldron distingue entre “división de poder” como técnica para evitar la concentración excesiva del poder en una sola persona, grupo u organismo; “sistema de frenos y contrapesos” o principio conforme al cual el ejercicio del poder, por parte de su detentador, requiere ser frenado y balanceado por el ejercicio del poder por parte de otros detentadores de poder; y “separación de poderes”, que, finalmente, sería un tercer principio, independiente de aquellos otros dos, y que exigiría una separación cualitativa de las diversas funciones estatales, por ejemplo, legislar, adjudicar, administrar. Ampliar en WALDRON, Jeremy J., “Separation of Powers or Division of Power?” (2012), *New York University Public Law and Legal Theory Working Papers*, Paper # 329, disponible en: [http://lsr.nellco.org/nyu\\_plltwp/329](http://lsr.nellco.org/nyu_plltwp/329) (último acceso: 25/5/2017).

<sup>8</sup> ALFONSÍN, Raúl, su discurso, reproducido en “Núcleo de coincidencias básicas”, en *La Ley* 1994-D, pp. 824-844.

fundamentación apuntaba a la no partidización, es decir, a la independencia respecto de los poderes políticos; en definitiva, a la separación de poderes. Pero nada en esta línea argumental pareció generar preocupación respecto del nuevo actor, que iba a morar en el Poder Judicial de la Nación, encabezado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que le llevaba más de cien años de edad.

Más allá de estas diferentes apreciaciones, una cuestión que parecería nuclear, de cara al Consejo de la Magistratura en relación con la doctrina de la separación de poderes con posterioridad a 1994, es la de su ubicación orgánica.

Y puede adelantarse que la tesis del Prof. BADENI –en punto a que incluso después de la creación de dicho Consejo la Corte Suprema de Justicia de la Nación continúa siendo el intérprete final, hallándose habilitada para dejar sin efectos los actos del Consejo– halla quicio al menos en la interpretación que puede efectuarse a partir de la experiencia jurisprudencial, y en la esfera normativa traducida en Acordadas de la Corte Suprema. Veamos.

### **El caso Consejo de la Magistratura c/ E.N. y jurisprudencia relevante**

En el plano jurisprudencial, nos referimos al caso *Consejo de la Magistratura c/ estado Nacional*, que tramitara ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal,<sup>9</sup> particular precedente que –según surge de las bases de datos de causas en trámite– no hallaría similar en la justicia federal.

Se trató de una acción declarativa de certeza (art. 322, CPCCN), iniciada por el Consejo de la Magistratura de la Nación a fin de que se declarara la invalidez del Decreto 557/2005, dictado bajo el art. 99.3, Const. Nac. Por dicho decreto, se estableció que, del 3,5% de los recursos tributarios y no tributarios que el Poder Judicial recibe anualmente de presupuesto, el 0,57% correspondería a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el 2,93% al Consejo de la Magistratura. De este modo, el decreto vino a aumentar el porcentaje administrado por la Corte Suprema (en detrimento del administrado por el Consejo de la Magistratura).

La medida del Poder Ejecutivo significaba también que se ponían, a disposición de la Corte Suprema, fondos del Consejo de la Magistratura de ejercicios anteriores y no ejecutados.<sup>10</sup>

En primera instancia se hizo lugar al pedido de suspensión cautelar del decreto. En cambio, la Sala III del Fuero dejó sin efecto la medida cautelar dispuesta y declaró la improponibilidad jurídica de la demanda.

En lo principal, la Cámara consideró que:

*(i) No es dudoso que aquella compleja red de relaciones, conformada sustancialmente por los principios fundamentales de la organización*

<sup>9</sup> CNACAF, Sala III, causa 22.413/2005, “Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación c/ Estado Nacional - Decreto 557/2005 s/ proceso de conocimiento”, del 21 de febrero de 2006.

<sup>10</sup> Puede ampliarse en: CUBRÍA, Juan Carlos, “Justicia rica, Justicia pobre y la historia de un príncipe”, *El Cronista*, 9/11/2016, disponible en: <https://www.cronista.com/columnistas/Justicia-rica-Justicia-pobre-y-la-historia-de-un-principe-20161109-0049.html> (último acceso: 27/7/2017)

*administrativa y las técnicas de prórroga o desplazamiento de la competencia, no resulta enteramente predicable del Consejo, órgano de rango constitucional con competencia atribuida por la Norma Constitucional, no vinculado jerárquicamente con ninguno de los, así llamados, Poderes del Estado, y a quien resultan, naturalmente, inaplicables la delegación o la avocación.*

*(ii) La singular posición que ocupa el Consejo de la Magistratura en la articulación institucional de las funciones estatales y su calidad de órgano constitucional no altera, sin embargo, la esencia del conflicto planteado, indiscutiblemente configurado como un auténtico conflicto interorgánico.*

*(iii) El Consejo de la Magistratura “parece, más bien, revestir la calidad de órgano institucional que se halla dentro de una jurisdicción o unidad institucional concreta, esto es, el Poder Judicial.”*

*(iv) “En las condiciones enunciadas, es claro que la cuestión planteada resulta ajena a la jurisdicción del Poder Judicial.”*

*(v) “Siendo el control de constitucionalidad básicamente una garantía de los particulares ‘contra’ o ‘frente’ al Estado, corresponde declarar la falta de legitimación del Estado Nacional para plantear la invalidez de las normas que él mismo dicta”.*

*(vi) Dado que hay conflicto interadministrativo, es aplicable la Ley 19.983.*

*(vii) Está disponible la “viabilidad del examen de legalidad de la norma impugnada mediante el control que incumbe al Congreso Nacional conforme al procedimiento establecido en el art. 99, inc. 3°, párrafo tercero, de la Constitución Nacional.”*

Se resolvió, finalmente, dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta en Primera Instancia y declarar que la acción era improponible. De este modo, quedó firme el decreto impugnado.

Posteriormente, ya radicadas las actuaciones ante la Corte Suprema, se suspendió el llamamiento de autos al acuerdo y se devolvieron las actuaciones “atento el desistimiento del proceso formulado por el demandante”,<sup>11</sup> es decir, el Consejo de la Magistratura.

El caso planteaba pluralidad de cuestiones procesales, constitucionales y administrativas: la visualización de la verosimilitud del derecho ante un decreto de necesidad y urgencia que modifica una ley formal; analizar una aparente insuficiente motivación sobre las circunstancias de necesidad y urgencia que avalaban el dictado del decreto de necesidad y urgencia; la aplicabilidad, a un decreto de necesidad y urgencia, de los recaudos del art. 7°, Ley 19549;<sup>12</sup> la posibilidad de considerarlo

<sup>11</sup> C.1822.XLII. Consejo de la Maj. del P.J.N. – inc. de rec. ext. de. med. caut. c/ E.N. – dto. 557/05, del 5/6/2007.

<sup>12</sup> Que establece los requisitos esenciales del acto administrativo.

materialmente ley,<sup>13</sup> no requiriendo motivación;<sup>14</sup> la cuestión presupuestaria como cuestión política no justiciable<sup>15</sup> cuando es sabido que el presupuesto de la Nación surge de una ley formal<sup>16</sup> emanada del trámite co-legislativo;<sup>17</sup> más importante aún, la cuestión de analizar la legitimación procesal en el marco de una pretensión cautelar; entre otras.

El tema central del planteo, en el plano procesal constitucional, fue la legitimación procesal (y su incidencia para verificar si había caso o controversia) en el marco de una pretensión cautelar, tema sobre el cual un sector de la doctrina se manifiesta en contra,<sup>18</sup> pero habiendo otro sector que se halla a favor.<sup>19</sup> La jurisprudencia de la Corte Suprema se ha preocupado por analizar, en el marco de pretensiones cautelares, claros planteos constitucionales;<sup>20</sup> también ha verificado el recaudo común de existencia de caso o controversia, si bien por vía de *obiter*;<sup>21</sup> ha examinado la legitimación activa en el ámbito de trámites cautelares,<sup>22</sup> si bien con alguna excepción;<sup>23</sup> y, en ese

<sup>13</sup> Mediante los decretos de necesidad y urgencia, el Poder Ejecutivo se arroga el ejercicio de competencias propias del Congreso, y que por tanto, esas disposiciones nacen con una validez posteriormente efímera ya que su perdurabilidad en el tiempo está supeditada a la posterior ratificación legislativa y no poseen la majestad de la ley (conf. CNACAF, Sala III, *Video Cable Comunicación S.A.*, del 16/7/92 y *Pulichino*, del 10/5/95; en igual sentido, CNACAF, Sala IV, *Becher, Enrique y otros c/PEN s/ amparo*, del 14/09/95).

<sup>14</sup> No existe un requisito como el del art. 7º, inc. d), aplicable a las leyes. Ver GALARCE, LINO B., "Sobre la motivación de las leyes", en *Revista de Derecho Administrativo*, Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2004, pp. 953-962, esp. pp. 954-955.

<sup>15</sup> Se trataría de un supuesto equiparable al de "previsiones legislativas en el orden presupuestario" a las que se alude en BIANCHI, ALBERTO B., *Control de constitucionalidad*, segunda edición actualizada, reestructurada y aumentada, Buenos Aires, Ábaco, 2002, t. II, ps. 213-214.

<sup>16</sup> Art. 75, inc. 8º, Const. Nac.

<sup>17</sup> Se sigue BARRA, RODOLFO C., "Aspectos jurídicos del presupuesto", en *Régimen de la Administración Pública*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, Nov. 1986, N° 98, pp. 7-24, esp. p. 8.

<sup>18</sup> FENOCHIETTO, CARLOS E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 2001, t. 1, p. 716, con cita de CNCom, Sala D, 3/11/93, en *ED* 160-555.

<sup>19</sup> GARCÍA PULLÉS, FERNANDO R., *Tratado de lo contencioso administrativo*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 2, pp. 806-807.

<sup>20</sup> "Servini de Cubría, María R. s/ amparo", Fallos: 315: 1943 (1992), disidencia parcial del Dr. Petracchi).

<sup>21</sup> "Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN – PEN - s/ amparo ley 16.986", Fallos: 321: 1187 (1998): "para determinar si existe una 'causa judicial' que habilite la jurisdicción de los tribunales, deben examinarse las cuestiones propuestas y decidir si ellas se ubican dentro de las facultades otorgadas con exclusividad a alguno de los poderes públicos y si han sido ejercitadas dentro de los límites que la Constitución les impone" (cons. 6º).

<sup>22</sup> "Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y otros c/ EN – PEN", Fallos: 323: 3085 (2000), en el que el dictamen del Procurador General ante la Corte entendió, en su cap. VII, que correspondía "examinar en primer término lo relativo a la legitimación de las entidades gremiales actoras pues, además de constituir un presupuesto ineludible para la existencia de 'caso' o 'causa' que deba ser resuelto por el Tribunal, es uno de los agravios esgrimidos por el Estado recurrente y la conclusión a que se arribe sobre el punto determinará si corresponde o no examinar los restantes". *Prodelco c/ EN*, Fallos: 321: 1252 (1998), en el que la

marco, ha comprobado la existencia o no de una cuestión justiciable.<sup>24</sup> Todo ello avala la decisión de la Cámara.

Ahora, de cara a lo señalado, con todo acierto, por el Prof. BADENI en punto a que, después de la reforma constitucional de 1994 y de la creación del Consejo de la Magistratura, “la Corte Suprema de Justicia prosigue siendo el titular del Poder Judicial federal, e intérprete final de las leyes, tratados internacionales y de la propia Constitución (...)”, y a los problemas interpretativos que la ubicación orgánica del Consejo puede ocasionar, que presuponen la definición de su naturaleza jurídica,<sup>25</sup> cabe apuntar que: (i) la decisión de la Cámara fue apelada ante la Corte Suprema (si bien recordemos que, posteriormente, la actora desistió del proceso), lo cual indica que, potencialmente, podría haberse dado un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema si no hubiera mediado tal desistimiento; (ii) ese eventual fallo hubiera revisado al menos los aspectos procesales del planteo; (iii) ese hipotético pronunciamiento hubiera emanado del intérprete final, que es independiente en el ejercicio de facultades de jurisdicción; (iv) tan evidente pareció ser la hipotética competencia de la Corte Suprema para fallar en un planteo así que, además de que el proceso fue desistido, no se volvió a repetir un

Corte Suprema destacó que admitir una legitimación en un grado que la identifique con el generalizado interés de todos los ciudadanos “deformaría las atribuciones del Poder Judicial... y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno mediante medidas cautelares” (cons. 25). “Mosquera, Lucrecia R. c/ EN - Mrio. de Economía s/ acción meramente declarativa – sumarísimo”, Fallos: 326: 1007 (2003). “Rodríguez, Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/ plantea cuestión de competencia”, Fallos: 320: 2851 (1997), en el que la Corte Suprema se remitió al capítulo VII del dictamen de la Procuración General, capítulo en el cual se había opinado que no mediaba caso o causa atento que no se había acreditado legitimación. *María L. Leguizamón c/ Corporación del Mercado Central de Bs. As.*, Fallos: 324: 2048 (2001), en el que la Corte Suprema, de conformidad con la opinión de la Procuración General de la Nación, resolvió que, de cara a la medida cautelar solicitada, no se verificaba caso controversia ya que el carácter de legislador invocado no otorgaba a los actores legitimación suficiente para iniciar el proceso.

<sup>23</sup> *Defensor del Pueblo de la Nación – Incid. med. caut.*, Fallos: 328, del 24/5/05, donde la Procuración General de la Nación reiteró la doctrina de *Leguizamón*, citado en la nota precedente, mas la Corte Suprema, al fallar, adoptó un temperamento diverso.

<sup>24</sup> “Rodríguez, Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/ plantea cuestión de competencia”, Fallos: 320: 2851 (1997).

<sup>25</sup> Véanse, entre otros, GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, tercera edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 934 (donde alude al problema de la “delimitación de competencias entre dos órganos del Poder Judicial”, v.gr., Corte Suprema y Consejo de la Magistratura; la bastardilla no es del original); BIELSA, RAFAEL A. - GRAÑA, EDUARDO, *Manual de la Justicia Nacional*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1999, pp. 117 y 259 (aludiendo a “este órgano”; la bastardilla no es del original); COMADIRA, JULIO R., *Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios*, segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Lexis Nexis Abeledo Perrot, 2003, p. 543 (donde alude al “nuevo órgano”, señalando que el “Consejo de la Magistratura es un órgano integrante del Poder Judicial”; la bastardilla no es del original); BIANCHI, ALBERTO B., “El Consejo de la Magistratura (primeras impresiones)”, en Cassagne, Juan Carlos (dir.), *Estudios sobre la reforma constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1995, pp. 257-289, esp. p. 278 (“ha sido intención del legislador constituyente crear un órgano dotado de competencia específica para realizar, con un mayor grado de profesionalismo, ciertas tareas que antes correspondían directamente a los poderes del Estado”; la bastardilla no es del original).

planteo similar. En síntesis, antes los extremos señalados, nunca podría haberse imaginado que lo resuelto en el caso planteado por el Consejo de la Magistratura resultaba inhábil para llegar hasta los estrados de la Corte Suprema.

Esta interpretación, que coloca al Alto Tribunal como intérprete final, se ve reforzada por la más reciente visión de la Corte Suprema en el caso que usualmente denominamos *Fontevicchia*.<sup>26</sup> Allí afirmó la Corte Suprema que “la interpretación del carácter de la Corte como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial con apoyo en el art. 27 de la Constitución Nacional, lejos de haber sido alterada por la reforma de 1994, ha sido reafirmada con ella (...)”. Modificar la garantía del art. 27, Const. Nac., hubiera significado no respetar el límite impuesto, a la Convención Constituyente, en el art. 7 de la Ley 24.309. Por ende, la reforma de 1994 no alteró el *status* de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial de la Corte Suprema. Si la Corte Suprema es intérprete final en ese específico orden internacional, más lo debería ser en el orden nacional, incluso respecto de los actos del Consejo de la Magistratura.

Asimismo, los actos del Consejo de la Magistratura presentan un estrecho canal a los fines de ser revisables en sede judicial, pero tal posibilidad está disponible. Del *obiter* en *Bravo* –caso en el que el Consejo de la Magistratura rechazara la denuncia formulada contra los jueces de la Cámara Nacional Electoral– surge que

*el control judicial debe ser ejercido con respeto a las particularidades del enjuiciamiento político y limitado a la materia que puede ser objeto de tal revisión, y en todos los casos en que se admitió el control judicial sobre los enjuiciamientos políticos de magistrados federales o provinciales, sólo se lo hizo a favor de los enjuiciados y cuando éstos invocaban la violación de los principios básicos del derecho de defensa.*<sup>27</sup>

Esa vía de acceso al control judicial, por parte de la Corte Suprema, es restringido, pero, como vemos, se halla disponible.

Por ende, a la luz de esta muestra jurisprudencial, se ratifica la enseñanza de BADENI en punto a que “un análisis sistemático de las cláusulas constitucionales (...) impide sostener, tanto una dependencia de la Corte Suprema respecto del Consejo de la Magistratura, como también la presencia de una jefatura bicéfala en el ámbito del Poder Judicial”.<sup>28</sup>

Ello puede inferirse implícitamente de los casos en los que el Consejo de la Magistratura es actor y, con más restringido alcance, cuando se enjuician sus actos.

### **Acordadas**

En el marco de la organización administrativa del Poder Judicial, también puede inferirse que el Consejo de la Magistratura se halla ubicado jerárquicamente en situa-

<sup>26</sup> M. 368. XXXIV. REX, “Menem Carlos Saúl c/ Editorial Perfil y otros s/ daños y perjuicios”, del 14/2/2017, Fallos: 340: 47.

<sup>27</sup> B. 3898. XXXVIII, *Bravo, Alfredo Pedro (diputado nacional) c/ integrantes de la Cámara Nacional Electoral*, del 17/3/2004, Fallos: 327:590.

<sup>28</sup> BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, tercera edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2010, t. III, p. 733.

ción inferior a la Corte Suprema. La delegación, de tipo administrativa u orgánica, presupone jerarquía; se delega, en forma administrativa u orgánica, de un superior, a favor del inferior.<sup>29</sup>

De esa delegación –de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a favor del Consejo de la Magistratura, en materia de superintendencia– dan cuenta diversas acordadas.

La Acordada 24/2004, del 6/7/2004, delegó, en el Consejo de la Magistratura, en razón de su “naturaleza y funciones”, “el ejercicio de las facultades atinentes al régimen de percepción de bonificaciones en concepto de títulos, con excepción de las relacionadas con los funcionarios y demás”.

Por Acordada 12/2004, del 25/3/2004, la Corte Suprema delegó, en el Consejo de la Magistratura, atribuciones en materia de licencias. En lo sustancial, se motivó la medida en que,

*si bien corresponden a esta Corte las facultades concernientes a la superintendencia general, las cuales pueden ser delegadas en las cámaras nacionales de apelaciones (...), la naturaleza y funciones del Consejo de la Magistratura hacen aconsejable que se delegue en dicho órgano el ejercicio de ciertas atribuciones que corresponden al Tribunal en materia de licencias del personal de Poder Judicial de la Nación.*

Y por Acordada 11/2004, del 25/3/2004, la Corte Suprema delegó, en el Consejo de la Magistratura, atribuciones en materia de autorización a los magistrados, para ejercer la docencia. Consideró la Corte Suprema que “el art. 9 del decreto-ley 1285/1958 (texto según Ley N° 21341, art. 1) dispone que “los magistrados de la Justicia Nacional podrán ejercer, exclusivamente, la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con la autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad que ejerza la superintendencia”, y que

*si bien dicha superintendencia corresponde a esta Corte Suprema, la cual puede ser delegada en las cámaras nacionales de apelaciones (...), la naturaleza y funciones del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación hacen aconsejable que dicha delegación se efectúe en favor de dichos organismos.*

Similar tesis se advierte en la Acordada 9/2004, del 25/3/2004 (Consejo de la Magistratura como autoridad de aplicación con relación a los servicios de seguridad y vigilancia para el Poder Judicial de la Nación); Acordada 10/2004, del 25/3/2004 (delegación de atribuciones al Consejo de la Magistratura en materia de régimen de pasantías); Acordada 9/2004, del 25/3/2004 (delegación de atribuciones al Consejo de la Magistratura en materia de servicios de seguridad y vigilancia).

<sup>29</sup> Ampliar en MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho administrativo*, cuarta edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot., t. I, p. 578; CASSAGNE, Juan Carlos, *Curso de Derecho administrativo*, décima edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, t. I, p. 214.

La aceptación de estas delegaciones, en materia de superintendencia, por parte del Consejo de la Magistratura, ha sido pacífica en tiempos recientes<sup>30</sup>, pero no en el pasado.<sup>31</sup>

Por lo demás, la Corte Suprema ha invalidado resoluciones del Consejo de la Magistratura; así, la Resolución CM 254/2010, que eliminaba la prohibición de estar afiliado a un partido político en el caso de empleados y funcionarios (excluyendo magistrados). La misma fue invalidada por Acordada 11/2011, del 5/7/2011. Para así decidir, consideró la Corte Suprema que “disposiciones reglamentarias de la naturaleza en cuestión constituyen facultades inherentes de la Corte Suprema, como órgano superior del Poder Judicial”.

### III. Reflexiones finales

La reforma constitucional de 1994 –al crear el Consejo de la Magistratura– pudo haber dado lugar a que se creyera que el esquema constitucional de 1853-1860, con la Corte Suprema como cabeza de la rama judicial federal y como intérprete último de la Constitución Nacional, había sido modificado, para pasar dicho Tribunal a depender del nuevo Consejo o para compartir, con éste, el rol de cabeza de la rama judicial.

Incluso hoy las aguas de la doctrina no son pacíficas. SAGÜÉS señala puntos a favor de la dependencia del Consejo de la Magistratura (el art. 115, Const. Nac., no declara irrecurribles las resoluciones del Consejo de la Magistratura), pero también destaca que “mal podría subordinarse el Consejo a la Corte” si la reforma de 1994 quiso sustraer, a la Corte Suprema, la administración del Poder Judicial de la Nación, y agrega que se podría considerar a dicho Consejo como un órgano “*extra poder*”, concluyendo en que “en definitiva, la Ley N° 24937 declaró, en su art. 1, al Consejo de la Magistratura ‘órgano permanente del Poder Judicial’”.<sup>32</sup>

La jurisprudencia y un repaso de ciertas acordadas de la Corte Suprema permiten inferir que aquel esquema originario, que nos rige desde 1853-1860, ha permanecido, por ahora, incólumne, desplazando así toda posibilidad interpretativa en punto a una dependencia de la Corte Suprema respecto del Consejo de la Magistratura o respecto a que compartan el rol de cabeza de la rama judicial entendida ésta como rama “bicéfala”.

Ello avienta toda posibilidad de frustración del adecuado funcionamiento institucional en nuestro país y brinda orden y sosiego en esta particular área del “mapa” de órganos y entes que conforman el orden federal de gobierno.

<sup>30</sup> Ver, por ej., Resolución CM 258/05, del 4/8/2005, disponible en: <https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00008/00004160.Pdf> (último acceso: 29/7/2017)

<sup>31</sup> Ver, por ejemplo, Resolución CM 6/2000, del 9/2/2000, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62414/norma.htm> (último acceso: 29/7/2017)

<sup>32</sup> SAGÜÉS, Néstor P., *Derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2017, t. 2, p. 433-434.

